

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de deslinde y amojonamiento instaurado por la sociedad Recamier S.A. en contra de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A. y otros. Radiación. 2017-248.

David Sandoval Sandoval, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, a quien se le ha integrado al contradictorio a pesar de encontrarse **ILEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA** para soportar las pretensiones de la demanda, razón por la cual, por conducto del presente escrito y encontrándome dentro del término de traslado que prevé el artículo 402 del Código General del Proceso, procedo a pronunciarme sobre las pretensiones y a dar contestación a la demanda con que se inició el proceso, previa la siguiente información:

INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PARTE DEMANDADA

Bancolombia S.A., sociedad comercial que absorbió a **Leasing Bancolombia S.A. Compañía De Financiamiento**, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, domiciliada en Medellín y con sucursales y agencias en esta ciudad de Cali, identificada con el Nit. No. 890903938-8.

Para este proceso en particular, **Bancolombia S.A.**, estará representado por la doctora **Ana Cristina Arts Schollin**, representante legal para fines judiciales de **Bancolombia S.A.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera. La doctora **Ana Cristina Arts Schollin** es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.772.048 expedida en Bogotá,

El correo electrónico de la doctora **Ana Cristina Arts Schollin** es el siguiente: AARTS@bancolombia.com, y el del suscrito apoderado dsandoval@davidsandovals.com

AL RELATO DE LOS HECHOS

Al 2.1. Es cierto. Los predios de la parte demandante y las demandadas, se encuentran ubicados en la misma zona

(Parcelación Industrial Arroyohondo del municipio de Yumbo que antiguamente se denominó la "Parcelación Granada" y antes "Hacienda Menga" del municipio de Yumbo, localizados en las inmediaciones de la autopista Cali - Yumbo, que constituye zona rural de la misma municipalidad)

Al 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5. No es cierto. Los inmuebles de la demandante Recamier y los inmuebles de mi mandante Leasing Bancolombia S.A., hoy Bancolombia S.A., **no colindan entre sí.**

La misma parte demandante en este numeral confiesa que conoce tal situación, al mencionar: "colindan entre sí (cfr. Art. 400 C.G.P.), frente a frente, están separados -tan solo- por una franja de terreno de dieciséis metros (16 mts.) de ancho por toda la longitud que tienen los predios de las partes, que constituye la zona de terreno que albergará la prolongación de la carrera 36 de la nomenclatura rural de Yumbo en la Parcelación Industrial Arroyohondo que está bajo la posesión del ente territorial desde hace más de 20 años."

Como se puede observar, se contradice el demandante, pues, menciona que los predios son colindantes, y en seguida hace referencia a que están separados por una franja de terreno perteneciente al Municipio de Yumbo, por lo que la demanda debió dirigirse única y exclusivamente contra el ente territorial.

Al 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9. Parece ser cierto. Sin embargo, mi mandante se atiene a lo que se encuentre estipulado en los títulos de adquisición de los inmuebles y los documentos de registro, tanto de los predios pertenecientes a la parte demandante como a la demandada.

Al 3.10. No es cierto. Los inmuebles de la demandante Recamier S.A. y los inmuebles de mi mandante Leasing Bancolombia S.A., hoy Bancolombia S.A., **no colindan entre sí.**

De nuevo la parte demandante reconoce, y deberá tenerlo el juzgado como confesión, que los predios de los extremos de la Litis se encuentran separados por una franja de terreno de 16 metros de ancho, la cual pertenece al municipio de Yumbo, lo que quiere decir que **los predios** de mi mandante y la parte demandante **no colindan entre sí.**

Al 3.11 y 3.12. Parece ser cierto. Sin embargo, mi mandante se atiene a lo que se encuentre estipulado en los títulos de adquisición de

"solo están separados por una zona de terreno de dieciséis metros (16mts) de ancho por toda la longitud (306,10 metros aprox) que tienen los predios de las partes - demandante y demandados - y que conforma la actual carrera 36 de la nomenclatura rural del Yumbo en la Parcelación Industrial Arroyohondo y la prolongación de dicha carrera 36, que fue la zona de terreno que desde el año 1973 se reservó Alfonso Byron Jiménez (q.e.p.d) para el propósito ya referido que cuenta con el registro catastral No. 892000300050805000 en posesión del Municipio de Yumbo."

La anterior confesión se hace más evidente aun, con los planos aportados al proceso, descritos en este numeral.

A LAS PRETENSIONES

Mi mandante Bancolombia S.A., entidad que absorbió a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, se opone a las pretensiones formuladas en su contra por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que en su lugar se despachen desfavorablemente y se le condene en costas y perjuicios.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones en su contra, por cuanto de los hechos y sus pruebas no hay lugar en derecho para que se hubiera vinculado Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A., al proceso de la referencia, toda vez que **el predio del cual es titular de derechos de dominio, no colinda con los predios de la parte demandante**, por lo que las aspiraciones de la demanda carecen de soporte factico y legal, y por ello, no están llamadas a prosperar.

Demostrado como se encuentra que es improcedente la demanda instaurada, desde ahora solicito denegar las pretensiones invocadas que tengan efecto sobre el predio de propiedad de mi mandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- 1). **Bancolombia S.A. se encuentra ilegítimada en la causa por pasiva para intervenir en ésta acción como demandada.**

Propongo ésta excepción que la hago consistir en lo siguiente:

A) La legitimación en la causa por pasiva sólo se presenta cuando se acciona contra quien tiene la facultad de participar en el extremo pasivo, precisamente la persona contra quien se elevan las pretensiones.

B) "Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación ad-causem consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 Edificio Siglo XXI
PBX: 6618013 dsandoval@davidsandovals.com
Cali - Colombia

los inmuebles y los documentos de registro, tanto de los predios pertenecientes a la parte demandante como a la demandada.

Al 4.

La parte demandante en este numeral realiza una relación de los títulos de dominio de los predios involucrados en el litigio, la cual denominó "Estudio de títulos de los predios vinculados la controversia".

Mi mandante se pronunciará única y exclusivamente al literal D, referente al estudio realizado por la parte demandante del predio perteneciente a mi mandante Bancolombia S.A.

Al literal D. Parece ser cierto. Sin embargo, mi mandante se atiene a lo que se encuentre estipulado en los títulos de adquisición de los inmuebles y los documentos de registro tanto de los predios pertenecientes a la parte demandante como a la demandada.

Deberá tener el juzgado como confesión de la parte demandante, lo descrito en el numeral D.7, referente a la colindancia del inmueble perteneciente a Bancolombia S.A., en el cual menciona:

"D7. Colindancia

Este inmueble colinda con la zona de 16.00 metros de ancho destinado para carretera por el primigenio tradente Alfonso Bryon Jiménez..."

No hay lugar a confusión que, el predio de propiedad de mi mandante Bancolombia S.A., no colinda con los predios de la parte demandante, y esta, a pesar de tener claridad de ello, ha interpuesto la demanda contra mi mandante.

Al 5.

Denominado "COLINDANCIA DE LOS PREDIOS VINCULADOS A LA CONTROVERSIA".

Una vez más el extremo de la Litis manifiesta que los predios de su propiedad y los de los demandados son colindantes, pero región seguido reconoce que estos están separados por una zona de terreno de dieciséis metros de ancho, por toda la longitud que tienen los predios de las partes, y que conforma la actual carrera 36 de la nomenclatura rural del municipio de Yumbo.

cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación Pasiva)" (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, pag. 185).

C) En el caso que ahora nos ocupa, la parte demandante ha acudido al operador judicial, con el fin que por medio del procedimiento señalado en el Capítulo II del Título III del Código General del Proceso, artículo 400 y siguientes, se definan los linderos de los predios de la parte demandante, y de los demás que se encuentran en la zona, incluyendo el de mi mandante Bancolombia S.A.

D) El Artículo 400 del Código General del Proceso establece que: *"pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión"*. Además, que la demanda debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde.

De esta forma, se entiende por deslinde el acto judicial en virtud del cual se fija la línea que divide o sirve de límite entre dos o más predios contiguos o colindantes de diferentes dueños.

E) Doctrinal y jurisprudencialmente se ha reconocido como presupuestos indispensables para la viabilidad de las pretensiones de deslinde:

1. La existencia por lo menos de dos predios, lo que implica que sean inmuebles.
2. Que los predios sean contiguos o colindantes.
3. Que cada uno de los predios pertenezca a diferente propietario

F) Del escrito de demanda, así como de todos los documentos presentados como prueba de títulos de los derechos invocados, y certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, es fácil colegir que en el presente proceso no se ha dado observancia a los presupuestos de la acción de Deslinde y Amojonamiento, pues **los predios de la parte demandante no son colindantes con el predio de Leasing Bancolombia, hoy Bancolombia S.A.**

G) La misma parte demandante, de manera clara confiesa una y otra vez en el escrito de demanda, conocer tal situación, enunciando al hacer referencia del predio perteneciente a mi mandante que, *"están separados –tan solo- por una franja de terreno de dieciséis metros (16 mts.) de ancho por toda la longitud*

que tienen los predios de las partes, que constituye la zona de terreno que albergará la prolongación de la carrera 36 de la nomenclatura rural de Yumbo en la parcelación industrial Arroyohondo que está bajo la posesión del ente territorial desde hace más de 20 años”.

H) En los títulos de adquisición tales como las escrituras públicas allegadas por la misma parte demandante al proceso, como lo es la escritura pública No. 781 del 6 abril del 2016 de la Notaría Catorce del Círculo de Cali, se puede leer tal situación, la cual se establece entre los linderos del bien, así:

“Sur: En longitud de 102,56 metros lineales con carretera al medio de 16 metros de ancho con predio de la sociedad Transacciones Industriales.”

I) Del mismo modo, en el escrito de demanda en el numeral 1.2.6, respecto a la descripción del Municipio de Yumbo como parte pasiva de la acción, la demandante enunció:

“El municipio de Yumbo es poseedor material de una zona de terreno de dieciséis metros de ancho por toda la longitud que tienen los predios de la partes – demandante y demandados - y que conforma la actual carrera 36 de la nomenclatura rural de Yumbo en la parcelación Industrial Arroyohondo y la prolongación de dicha carrera 36, que fue la zona de terreno que desde el año 1973 se reservó Alfonso Byron Jiménez para el propósito ya referido y que cuenta con el registro catastral No. 892000300050805000.”

J) Es fácil concluir entonces que, se ha demandado a Leasing Bancolombia S.A., hoy Bancolombia S.A., sin que se encuentre legitimado en la causa por pasiva para ello, pues mi mandante no es propietario del predio contiguo o colindante al de la entidad demandante, **toda vez que a los predios los separa la porción de terreno de 16 metros de ancho, identificada con el registro catastral No. 892000300050805000, perteneciente al municipio de Yumbo.**

K) Corolario de lo anterior, conforme a lo descrito en el escrito de demanda, la parte demandante únicamente se encontraba legitimada en la causa por activa para demandar al Municipio de Yumbo, pues se colige que, de los predios descritos pertenecientes a los demandados, los predios de la demandante solo colindan con el que se encuentra en posesión del ente territorial.

L) El que los predios de la demandante y los demandados sean colindantes, es el presupuesto esencial para que sean tramitadas las pretensiones de la parte demandante, siendo la ausencia de estos, sustento más que suficiente para que el juez dé por terminado el proceso.

Así lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia, tal como lo describe el doctor Jaime Azula Camacho en su obra "Manual del Derecho Procesal Civil", Tomo III editorial Temis, en la que al respecto menciona:

"D) Terminación: Además de las causales normales y anormales que producen la terminación de todo proceso y que obran en el deslinde, se presenta una propia de este que, aun cuando es de difícil ocurrencia, no puede descartarse: consiste en que los predios no sean colindantes, que es una de las premisas o presupuestos de la pretensión. En este caso, el juez declara la finalización mediante auto."

SENTENCIA ANTICIPADA

Desde ya solicito al juzgado que por medio de sentencia anticipada declare probada la excepción propuesta, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

- 2). carencia absoluta de fundamento real y jurídico en las pretensiones de la demandante y en general, cualquiera otra excepción del mismo linaje (genérica o innominada) que llegare a configurarse o demostrarse en el curso del proceso:

Como nos encontramos ante un proceso declarativo, en donde el juez al fallar debe estimar ampliamente todos los hechos probados que sean impositivos o extintivos de las pretensiones elevadas por el demandante, mediante ésta, le solicito, a usted señor Juez, que al emitir la sentencia que en derecho corresponda declare la existencia procesal de aquellos que hagan desaparecer el derecho invocado en la demanda. El juzgado deberá tener en cuenta que, tratándose del proceso declarativo, oficiosamente le corresponde declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, así no se le haya dado denominación particular por parte de la demandada.

PRUEBAS

Todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto con el escrito de demanda.

De acuerdo a lo establecido en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el mismo mensaje de correo electrónico por medio del cual es presentado este escrito de contestación a demanda, se adjuntan en forma de mensaje de datos los documentos que se relacionan a continuación,

A. Certificados de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el cual acredito la representación legal de mi mandante, el que obra en autos.

B. Memorial poder que me ha conferido Bancolombia S.A., el que se encuentra glosado al expediente.

DICTAMEN PERICIAL:

En los términos descritos en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, mi mandante desde ya controvierte el informe técnico allegado como dictamen pericial por la parte demandante, para lo cual se solicita la comparecencia del perito a la audiencia, **y se le conceda un término a mi mandante no inferior a 15 días, para presentar otro dictamen de considerarlo necesario.**

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PARA REMISIÓN DE ESCRITOS

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y a **los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de remitir memoriales, documentos, recibir notificaciones, escritos de la parte actora como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

**dsandoval@davidsandovals.com, cparra@davidsandovals.com y
lviafara@davidsandovals.com.**

Las notificaciones que deban surtirse de manera física deberán realizarse en mi oficina de abogado ubicada en Cali sobre la Avenida 4 Norte No. 6 N -67, oficina 709, Edificio Siglo XXI.

Adicionalmente, puedo ser contactado en mi oficina de abogados, en el número de teléfono 032-6618013 ext. 1.

REMISIÓN DE ÉSTE ESCRITO

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, es deber de las partes suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los sujetos del proceso los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

A la fecha de realización de este escrito, mi mandante desconoce el canal digital elegido por la parte demandante, y como quiera que no le es posible acceder al expediente de manera virtual, tampoco se podrá enterar si ya suministró lo correspondiente al juzgado.

Conforme a lo anterior, no se envía la copia del memorial como mensaje de datos al extremo de la Litis.

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C. C. No.79.349.549 de Bogotá

T. P. No.57.920 del C. S. J.

Julio del 2020

Santiago de Cali, septiembre de 2020

Señor(a)

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de deslinde y amojonamiento

Demandante: Recamier S. A.

Demandado: Alfonso Bryon Jiménez, SIDECO SAS, Leasing Banco de Occidente S. A. y otros

Radicación: 2017-248

Andrés Mauricio García Guerrero, abogado con tarjeta profesional 197.753 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de la sociedad Aris textil S. A. S., identificada con NIT 900.538.591-6, domiciliada en la ciudad de Yumbo, mediante poder conferido por intermedio de su representante legal Mario de Jesús Aristizábal Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía 70.825.668 de Granada, Antioquia, y domiciliado en la ciudad de Cali, conforme certificado de existencia y representación, coadyuvante en el proceso de la referencia en razón del contrato de leasing número 180-118939 suscrito con el Banco de Occidente S. A., litisconsorte necesario decretado mediante Auto de septiembre 04 de 2019, notificado mediante estado 151 del día siguiente, encontrándome dentro del término legal para contestar la demanda interpuesta por la sociedad comercial Recamier S. A., identificada con NIT 890.302.955-4, registrada ante la Cámara de Comercio de Cali y domiciliada en la misma municipalidad, a través de apoderado judicial, me permito contestar la demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento en los siguientes términos:

I.- PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE: La sociedad comercial RECAMIER S.A. identificada con NIT No. 890.302.955-4, registrada ante la Cámara de Comercio de Cali y domiciliada en la misma municipalidad, representada legalmente por GEORGES BERNARD BOUGAUD VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.583.352 y domiciliado en Cali, quien obra en su calidad de presidente.

García Guerrero Consultores Legales
Calle 6 norte, # 2N-36, oficina 529
Contacto: (314) 8861937
mgarcia@garciaguerrero.com.co
Cali, Colombia

DEMANDADAS:

1.- Herederos indeterminados y determinados de Alfonso Bryon Jiménez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 6'546.648 de Yumbo y estaba domiciliado en Cali.

A.- Herederos determinados: ELMER BRYON, ROSALBA BRYON, MYRIAM BRYON y HENRY BRYON, todos mayores de edad y vecinos de Cali.

B.- Herederos indeterminados: Según los términos del artículo 87 del C.G.P. desconozco los otros asignatarios que se presentaron en el trámite de sucesión del causante así como otros interesados y, no sé si la causa mortuoria se liquidó por conducto de despacho judicial o notarial. En consecuencia, la demanda se dirige también contra los herederos indeterminados de Alfonso Bryón Jiménez, quienes deberán ser emplazados en los términos de ley.

2.- LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con NIT No. 860.059.294-3, institución financiera domiciliada en Medellín, representada por Juan Carlos Mora Uribe o por quien haga sus veces, sociedad que fue absorbida por Bancolombia S. A., proceso de fusión realizado mediante escritura pública 1124 de septiembre 30 de 2016, protocolizada en la Notaría 14 del Círculo de Medellín y aprobada mediante resolución 1171 de septiembre 16 de 2016, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- CARLOS ANDRÉS CASAÑAS RESTREPO y CARMEN MARIELA MAYA MEDINA, identificados con cédulas de ciudadanía 73'110.496 y 31'915.025, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Miami, Fl, Estados Unidos de Norteamérica.

4.- La sociedad comercial SERVICIOS INDUSTRIALES E INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S. - SIDECO-, identificada con NIT No. 805.031.278-3, registrada ante la Cámara de Comercio de Cali y domiciliada en la misma municipalidad, representada legalmente por Carmen Mariela Maya Medina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'915.025 de Cali, quien designó como apoderada general a la doctora Ivette Juliana Casañas Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 31'977.966 de Cali y domiciliada en la misma municipalidad, abogada con tarjeta profesional número 124499 del C. S. de la J.

García Guerrero Consultores Legales
Calle 6 norte, # 2N-36, oficina 529
Contacto: (314) 8861937
mgarcia@garciaguerrero.com.co
Cali, Colombia

5.- EL MUNICIPIO DE YUMBO es un ente territorial que forma parte del departamento del Valle del Cauca, con personería jurídica en virtud de lo preceptuado el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, representado por su alcalde, señor Carlos Alberto Bejarano Castillo, mayor de edad, vecino de Yumbo e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.452.965 de Yumbo quien se posesionó de su cargo el 1º de enero de 2016 ante el notario único del municipio de Yumbo tal como consta en la copia auténtica del Acta de Posesión No. 001 que se anexa a la presente demanda.

6.- La sociedad comercial AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A. -ASL S.A.-, identificada con NIT No. 900.218.342-6, domiciliada en Yumbo, representada por Hernán David Velandia Castro, identificado con la cédula de ciudadanía 80'547.720, en calidad de locatario de Leasing Bancolombia S.A.

II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda y me someto de forma exclusiva a lo que resulte probado dentro del proceso.

III.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme a la información adjunta a la demanda.

HECHO SEGUNDO: Es cierto conforme a la información allegada al proceso por parte del demandante.

HECHO TERCERO: Es cierto conforme a la información allegada al proceso por parte del demandante. No obstante, este hecho contiene más de un supuesto fáctico que narra la historia de la tradición de unos predios de mayor extensión que derivaron en varios de los predios que sirvieron de base para el petitum de esta demanda.

HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto puesto que Carlos Andrés Casañas Restrepo y Carmen Mariela Maya Medina, demandados en este proceso, dejaron de ser dueños del predio identificado con número predial 76-8920003000000050806000000000 desde el año 2017, cuando transfirieron como cuerpo cierto el dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-853414 de la ORIP de Cali, a favor de la sociedad Banco de Occidente S. A., identificada con NIT 890.3002.794 y domiciliada en Cali, mediante escritura de compraventa número 2002 de julio 11 de 2017, protocolizada en la Notaría Novena del Círculo notarial de Cali.

García Guerrero Consultores Legales
Calle 6 norte, # 2N-36, oficina 529
Contacto: (314) 8861937
mgarcia@garciaguerrero.com.co
Cali, Colombia

AL HECHO 4.1: Es parcialmente cierto porque si bien es cierto que Carlos Andrés Casañas Restrepo y Carmen Mariela Maya Medina, comuneros, adquirieron el predio de mayor extensión con área de 16596,10 metros cuadrados, con ocasión de la compra que le hicieron a Daniel Perea Jaramillo mediante escritura pública 3812 de diciembre 30 de 2009, protocolizada en la Notaría 22 de Cali; también lo es que mediante escritura pública 2650 de septiembre 19 de 2011, protocolizada ante la Notaría 5 de Cali, los demandados Casañas Restrepo y Maya medina dividieron materialmente el lote comprado a Perea Jaramillo en dos lotes, resultando de esa división el lote número dos, que es objeto de la venta que estos realizaron a Banco de Occidente S. A., referida en el hecho anterior. Mientras que el otro lote resultante de esa división material, identificado con matrícula Inmobiliaria número 370-853413 de la ORIP de Cali, fue enajenado a la sociedad Taller Industrial La Fortaleza, identificada con NIT 890.326.158-4, mediante la citada escritura pública 2650.

HECHO QUINTO: Parcialmente cierto porque Daniel Perea Jaramillo no vendió un lote de 8300 metros cuadrados a los demndados Carlos Andrés Casañas Restrepo y Carmen Mariela Maya Medina; aquel vendió a estos el lote 1 con un área de 16596,10 metros cuadrados, mediante escritura pública 3812 de diciembre 30 de 2009, protocolizada en la Notaría 22 de Cali. Fueron los demandados Casañas Restrepo y Maya Medina quienes dividieron materialmente el predio comprado a Daniel Perea Jaramillo en dos lotes; el primer lote resultante (lote 1) fue transferido a la sociedad Taller Industrial La Fortaleza, identificada con NIT 890.326.158-4, mediante la escritura pública 2650 de septiembre 19 de 2011, protocolizada ante la Notaría 5 de Cali; mientras que el lote 2, con un área de 8300 metros cuadrados, fue enajenado por aquellos a la sociedad Banco de Occidente S. A., en los términos del hecho cuarto anterior.

HECHO SEXTO: Es cierto conforme a la información que reposa en el expediente y se relaciona como acervo probatorio documental en el traslado de la demanda, en tanto que si Leasing Bancolombia S. A. es propietaria, se presume la posesión. No obstante, mi mandante no hizo parte de ese negocio jurídico; por tanto, nos sometemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO 6.1: Es cierto conforme a la información que reposa en el expediente y se relaciona como acervo probatorio documental de la demanda. No obstante, mi mandante no hizo parte de ese negocio jurídico; por tanto, nos sometemos a lo que resulte probado en el proceso.

García Guerrero Consultores Legales
Calle 6 norte, # 2N-36, oficina 529
Contacto: (314) 8861937
mgarcia@garciaguerrero.com.co
Cali, Colombia

HECHO SÉPTIMO: Es cierto, pese a que contiene más situaciones fácticas, conforme a la información que reposa en el expediente. No obstante, mi mandante no hizo parte de ese negocio jurídico; por tanto, nos sometemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO OCTAVO: Es cierto conforme a la información que reposa en el expediente y se relaciona como acervo probatorio documental de la demanda. No obstante, mi mandante no hizo parte de ese negocio jurídico; por tanto, nos sometemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO 8.1: Es cierto conforme a la información que reposa en el expediente y se relaciona como acervo probatorio documental de la demanda. No obstante, ni Banco de Occidente S. A., ni mi mandante hicieron parte de ese negocio jurídico; por tanto, nos sometemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO NOVENO: Es cierto conforme a la información que reposa en el expediente y se relaciona como acervo probatorio documental de la demanda. No obstante, ni Banco de Occidente S. A., ni mi mandante hicieron parte de ese negocio jurídico; por tanto, nos sometemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO DÉCIMO: No me consta porque este hecho debe ser probado en el curso del proceso mediante medios de convicción idóneos, tal como la prueba pericial. No obstante, la información allegada al expediente a través de escrituras públicas da cuenta de la colindancia entre demandante y demandados. Además, Carlos Andrés Casañas Restrepo y Carmen Mariela Maya Medina no son propietarios del predio identificado con número predial 76-8920003000000508060000000000 como quiera que en el año 2017 estos transfirieron como cuerpo cierto el dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-853414 de la ORIP de Cali, a favor de la sociedad Banco de Occidente S. A., mediante escritura pública 2002 de julio 11 de 2017, protocolizada en la Notaría Novena del Círculo notarial de Cali.

HECHO UNDÉCIMO: Es parcialmente cierto en la medida que Alfonso Bryon Jiménez era el propietario del predio de mayor extensión anteriormente denominado "parcelación Granada" o "Hacienda Menga". Sin embargo, respecto del ordinal 11.3, el difunto Alfonso Bryon Jiménez, aunque excluyó la franja de terreno de 16 metros de ancho por toda la longitud de los predios enajenados, nunca cedió en debida forma esa área, bien sea a sus compradores o al municipio de Yumbo, para evitar que siguiera tributando por concepto del impuesto predial y valorización.

HECHO DUODÉCIMO: Es cierto conforme al acervo documental que reposa en el expediente; sin embargo, parece más una afirmación indefinida.

García Guerrero Consultores Legales
Calle 6 norte, # 2N-36, oficina 529
Contacto: (314) 8861937
mgarcia@garciaguerrero.com.co
Cali, Colombia

IV.- EXCEPCIONES

1.- FALTA DE FUERZA SUASORIA PARA DESVIRTUAR LOS LINDEROS VERTIDOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA 2002 DE JULIO 11 DE 2017, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI, RESPECTO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-853414 Y CON NÚMERO PREDIAL 76-8920003000000050806000000000.

Mi procurada, como legítima tenedora del predio identificado con número predial 76-8920003000000050806000000000 y matrícula inmobiliaria 370-853414 de la ORIP de Cali, con ocasión del contrato de leasing suscrito con Banco de Occidente S. A. -propietaria del predio referido- está legitimada para interponer esta excepción en la medida que la experticia técnica aportada por la parte demandante carece de los presupuestos del art. 226, numerales 3 y 4 del C. G. P.; del mismo modo, el dictamen pericial adolece de conclusiones que permitan al Despacho concluir cómo debe hacerse el deslinde y la consecuente posición de mojones.

Asimismo, en el dossier probatorio allegado por la parte demandante no se evidencia un plano topográfico adjunto al informe pericial que permita esclarecer cómo se confunde el predio de Alfonso Bryon con los demás predios colindantes de propiedad de los demandados y vinculados a este proceso. Por lo tanto, si bien es cierto que el Juez debe apelar a la sana crítica para realizar la valoración probatoria, también lo es que este dictamen pericial es fundamental para determinar el alcance de la pretensión de la parte actora, así como para establecer las medidas exactas, al tenor del sistema internacional de medidas y de las reglas de la ciencia y la experiencia, en que deben ser alinderados y amojonados los predios que resultan afectados por ese carreteable que sólo vino a ser descubierto con ocasión de el desarrollo de las obras PEZI del municipio de Yumbo.

2.- GENÉRICA

Sírvase declarar probada, aún de forma oficiosa, cualquier excepción cuyo asidero sean los hechos que se ventilen y resulten probados en el proceso, al tenor del art. 282 C. G. P.

V.- PRUEBAS

I.- PRUEBAS DOCUMENTALES

García Guerrero Consultores Legales
Calle 6 norte, # 2N-36, oficina 529
Contacto: (314) 8861937
mgarcia@garciaguerrero.com.co
Cali, Colombia

1.- Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-853414 de la ORIP de Cali. Con este documento se prueba que Carlos Andrés Casañas y Carmen Mariela Maya Medina vendieron el citado predio a la sociedad comercial Banco de Occidente S. A. mediante escritura pública número 2002 de julio 11 de 2017, protocolizada en la Notaría Novena de Cali.

2.- Copia simple de la escritura pública número 2650 de septiembre 19 de 2011, protocolizada ante la Notaría 5 de Cali. Con este documento se demuestra el hecho quinto de los supuestos fácticos de esta demanda.

VI.- SOLICITUD DE RECHAZO DE PRUEBAS

1.- Solicito al Despacho que, atendiendo al art. 168 del C. G. P., rechace la prueba solicitada por la parte actora consistente en que el Despacho debe oficiar al municipio de Yumbo, Departamento Administrativo de Planeación, a través de su director, para que informe sobre *"la línea de demarcación y paramento de la carrera 36 de Yumbo no sólo en su parte construida, desde la autopista Cali-Yumbo hasta el extremo noroccidental de los predios de Recamier S.A. sino de la proyectada prolongación de la vía hacia el extremo oriental, con indicación de sus coordenadas, puntos, distancias y medidas de la vía y de los componentes de dicha vía pública"*. El suscrito considera que decretar esta prueba sería aplicar el principio de caridad en exceso, máxime cuando la sociedad demanda tiene la carga de la prueba traducida en la posibilidad que tuvo de solicitarle al municipio de Yumbo ese informe a través de un derecho de petición, como quiera que no se trataba de información sujeta a reserva legal.

En el expediente no reposa ningún documento que de cuenta de la solicitud formulada por la demandante al municipio de Yumbo solicitando el objeto de la prueba oficiosa; por tanto, mal haría el Despacho en decretarla por petición de quien tiene la carga de la prueba, cuando esta se abstuvo de intentarlo por su propia cuenta, estando facultada para ello, al tenor del art. 275 C. G. P. y arts. 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Es que el demandante tuvo los recursos legales para solicitar ese informe mediante derecho de petición, advirtiendo que ese documento serviría de prueba en un proceso judicial; tanto así que si el municipio de Yumbo hubiera desatendido la petición de la demandante, esta tenía a su alcance la acción del tutela para invocar la protección al derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas. Es por ello, que solicito al Despacho el rechazo de esta prueba porque

García Guerrero Consultores Legales
Calle 6 norte, # 2N-36, oficina 529
Contacto: (314) 8861937
mgarcia@garciaguerrero.com.co
Cali, Colombia

pretende suplir a través de la prueba oficiosa la omisión de solicitar el informe por medio de un derecho de petición.

2.- Solicito al Despacho que rechace la prueba pericial solicitada por la parte actora por cuanto que el informe pericial carece de conclusiones que permitan a los demandados controvertirlo; tampoco adjunta -conforme con la copia del traslado de la demanda- los documentos que certifican la experiencia profesional y técnica, así como la idoneidad del perito. Del mismo modo, en el acápite de metodología, refiere los documentos que evaluó, mas no el método científico utilizado, si se trató de un método descriptivo-correlacional o sólo utilizó el método inductivo-deductivo, a la luz de la metodología de la investigación científica, para llegar a las conclusiones que, como se dijo, no fueron relacionadas en términos de mayor o menor probabilidad, conforme al discurso científico.

VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 20-1, 20-11, 28-5, 28-7, 96, 228, 400-405 del Código General del Proceso.

VIII.- COMPETENCIA Y CUANTÍA

En efecto corresponde a usted conocer y decidir sobre el asunto como quiera que el valor catastral de los predios involucrados en este proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento supera el tope previsto por la ley para determinar que un negocio es de mayor cuantía. Del mismo modo, usted ostenta la competencia por la naturaleza del proceso, porque es un negocio contencioso entre particulares, por la mayor cuantía y por el factor territorial.

VIII.- PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento previsto en los arts. 400-405 del Código General del Proceso.

IX.- ANEXOS

Pruebas documentales.

Poder para actuar

García Guerrero Consultores Legales
Calle 6 norte, # 2N-36, oficina 529
Contacto: (314) 8861937
mgarcia@garciaguerrero.com.co
Cali, Colombia

IX.- NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi mandante recibirá notificaciones en la calle 16 # 35B-97, zona industrial ACOPI, Yumbo, correo electrónico aristextil@hotmail.com.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 6 norte # 2N-36, oficina 529, de la ciudad de Cali. Número de contacto: (314) 8861937. Dirección electrónica: mgarcia@garciaguerrero.com.co Dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados: mauriciogarciaguerrero@hotmail.com

Respetuosamente;



ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO

T. P: 197.753 del C. S. de la J.

García Guerrero Consultores Legales
Calle 6 norte, # 2N-36, oficina 529
Contacto: (314) 8861937
mgarcia@garciaguerrero.com.co
Cali, Colombia

FIJACION Y TRASLADO
Rad-2017-00248-00

A las 8:00 a.m., de hoy 21/04/2021, fijé en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 1 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso.

A las 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante, en Secretaria, los cinco (5) días de término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por Bancolombia S. A. (folios 562 a 566 cuaderno 1 A) y Sociedad Aris Textil S. A. S. (folios 621 a 625 cuaderno 1 A) (artículo 101 del Código General del Proceso).

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO
Secretario